



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, diez de abril de dos mil veintitrés.-----

I) Por ausencia temporal del MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños, Magistrado Vocal Cuarto, y con base a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se integra este órgano colegiado con los suscritos; II) Se tienen por recibidos el informe circunstanciado y documentos adjuntos que anteceden, así como el expediente del caso en concreto sometido a conocimiento de este Tribunal, los cuales fueran remitos por Henry Toribio Morales Edelman, Delegado Departamental de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Suchitepéquez; III) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver el memorial y documentos adjuntos presentados por Byron Bladimiro Rodríguez Palacios, el cinco de abril de dos mil veintitrés, ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Suchitepéquez –los cuales se recibieron en la Secretaría General de este Tribunal el diez de abril del año en curso– IV) Como consecuencia de lo resuelto en el numeral romano que antecede, este Tribunal procede a resolver de la manera siguiente: i) se tienen por recibidos el memorial y documentos adjuntos presentados por Byron Bladimiro Rodríguez Palacios, fórmese el expediente respectivo; ii) Con base a la documentación que se acompaña, se reconoce que el presentado actúa en calidad de Secretario General del partido político TODOS; iii) se toma nota de lo siguiente: a) de la dirección y procuración con la que actúa; y, b) del lugar señalado para recibir notificaciones; iv) En los términos expuestos, se tiene por interpuesto el recurso de nulidad promovido por el **partido político TODOS, a través de su Secretario General Byron Bladimiro Rodríguez Palacios**, en contra de la resolución DDS guion R guion CM guion ciento noventa y cuatro guion cero tres guion dos mil veintitrés (DDS-R-CM-194-03-2023) de dos de abril de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Suchitepéquez; y,-----

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) **DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN SUCHITEPÉQUEZ:** para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el representante legal del partido político TODOS el veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, presentó a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Suchitepéquez, la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidatura para





Tribunal Supremo Electoral

Corporaciones Municipales” correspondiente al municipio de **San Lorenzo**, departamento de **Suchitepéquez**, en la que el ciudadano **José León Linares Rojas** figura como candidato a Alcalde.

Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Suchitepéquez, emitió la resolución respectiva con fecha dos de abril de dos mil veintitrés.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN SUCHITEPÉQUEZ: el dos de abril de dos mil veintitrés, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Suchitepéquez emitió resolución en la que declaró procedente lo solicitado por el partido político TODOS, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal por el municipio de **San Lorenzo**, departamento de **Suchitepéquez**; asimismo, declaró vacante las casillas de: **a)** alcalde municipal, toda vez que el ciudadano José León Linares Rojas no presentó la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos; y, **b)** concejal suplente I, en virtud de que Sandra Patricia Montúfar Bonilla de Alvarado no se encuentra vecindada en el municipio que se postula. La referida resolución fue notificada el dos de abril de dos mil veintitrés y, publicada en el portal de este Tribunal el diez de abril dos mil veintitrés.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD: contra la resolución proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Suchitepéquez, **el partido político TODOS, a través de su Secretario General Byron Bladimiro Rodríguez Palacios**, el cinco de abril de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad *—el cual se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el diez de abril del año en curso—* respecto a la no inscripción de **José León Linares Rojas**, para participar en la planilla de mérito como candidato a Alcalde de la corporación municipal del municipio de **San Lorenzo**, departamento de **Suchitepéquez**. En tal sentido, la organización política recurrente solicita que el recurso promovido se declare con lugar y en consecuencia, se confirme al ciudadano de mérito como candidato a alcalde municipal en la planilla presentada.-----

CONSIDERANDO

I

“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que



Tribunal Supremo Electoral

conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...”. En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...”.

CONSIDERANDO

II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si la resolución impugnada es incongruente, ambigua y contradictoria, al declarar la vacancia del cargo de alcalde de la planilla presentada por el partido político de mérito, y a su vez, ordenar que se extienda la credencial al candidato a alcalde para la corporación municipal de **San Lorenzo**, departamento de **Suchitepéquez** postulado por el partido político **TODOS**.





Tribunal Supremo Electoral

CONSIDERANDO

III

En el presente caso, el **partido político TODOS**, a través de su **Secretario General Byron Bladimiro Rodríguez Palacios**, promueve recurso de nulidad argumentando que: “... Ante esta parte resolutive de la resolución motivo de la presente impugnación es **TOTALMENTE INCONGRENTE, AMBIGUA Y CONTRADICTORIA**, en virtud que en **numeral romano II** declara vacante la casilla de Alcalde Municipal por no presentar la constancia transitoria de inexistencia de juicio y/o reclamaciones pendientes, extendida por la Contraloría General de Cuentas (finiquito), Manifestando (sic) en su declaración Jurada (sic) haber manejado fondos públicos (...) y en el **numeral romano IV**) En su momento extender la credencial al candidato a Alcalde, Esta parte (sic) de la resolución es completamente **INCONGRUENTE Y CONTRADICTORIA**, como he venido realizando mi análisis y exposición jurídica si en el **numeral romano II** se establece que declara vacante la casilla de Alcalde Municipal al señor **JOSE LEON LINARES ROJAS** y en esta parte indica que en su momento extiéndase la credencial al candidato alcalde, ya que esto se le extiende a la persona que ha llenado las calidades exigidas (...) con esto se nos faculta para poder exigirles que se le extienda la credencial al señor **JOSE LEON LINARES ROJAS** como candidato a Alcalde, ya que así está **RESUELTO** en la resolución de mérito...”.

Para verificar lo anterior, es preciso indicar que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Suchitepéquez, en el caso de José León Linares Rojas, postulado por el partido político TODOS como alcalde para la corporación municipal de mérito, al emitir la resolución refutada consideró: “... **II) Declarar Vacante la casilla de Alcalde Municipal, al señor JOSE LEON LINARES ROJAS, Por No Presentar (sic) la constancia transitoria de inexistencia de juicios y/o reclamaciones pendientes, extendidas por la Contraloría General de Cuentas (Finiquito), Manifestando en su Declaración Jurada Haber manejado Fondos públicos...**”.

Sobre tales bases, es importante traer a contexto que, en el expediente de marras dilucidado ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Suchitepéquez, con fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante el previo veintinueve (29) se fijó el plazo de tres días a la organización política hoy recurrente, a efecto de que presentara la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos de José León Linares Rojas, caso contrario, se declararía vacante el cargo para el que fue postulado el ciudadano en cuestión; no obstante, tal requerimiento no fue subsanado por el partido político de mérito, circunstancia que, primeramente, trajo como



Tribunal Supremo Electoral

consecuencia lógica la emisión de la resolución reprochada mediante la cual, en efecto, se declaró vacante la casilla para alcalde municipal, y, en segunda instancia, no hace incongruente, ambigua o contradictoria aquella, precisamente por el incumplimiento en el que incurrió el interponente.

Por su parte, si bien es cierto, la resolución refutada, en su apartado resolutivo dispone que en su momento debe extenderse la credencial al candidato a Alcalde para el municipio de **San Lorenzo**, departamento de **Suchitepéquez**, también lo es que, de la ilación procesal que antecede, resulta evidente que José León Linares Rojas no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, toda vez que este, pese haber manejado o administrado fondos públicos, no presentó la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos emitida por la Contraloría General de Cuentas, por lo que el argumento de la organización política recurrente, referente a que esta se encuentra facultada para exigir que sea extendida la credencial al ciudadano aludido, no puede ser acogido por este órgano colegiado.

Respecto a la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, resulta importante acotar que esta constituye un requisito *sine qua non* para la inscripción de un candidato que pretenda optar a un cargo de elección popular, toda vez que, aquella genera transparencia y seguridad jurídica ante la eventual rendición de cuentas que deban efectuar dichos candidatos, así como los futuros funcionarios electos. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad en sentencia emitida el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con el número cuatro mil cuatrocientos veintiuno guion dos mil quince (4421-2015) estimó, respecto a dicha constancia, que: *“... la constancia extendida por la Contraloría General de cuentas (sic) es un requisito de inscripción para optar a un cargo de elección popular, con esta la autoridad electoral podrá valorar y analizar si en el caso concreto el solicitante puede o no ser inscrito para optar a determinado cargo público y no constituye una restricción indebida al derecho a ser electo popularmente para optar a empleos o cargos públicos, pues el constituyente determinó que optar a dichas funciones se debe atender a méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Estos últimos deben acreditarse, y en el caso de las personas que han recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, ello se consigue por medio de una constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas que patencie que el aspirante, en ejercicio del cargo o cargos desempeñados anteriormente, manejó de manera intachable los recursos del Estado...”*

Aunado a ello, es preciso indicar que Guatemala es parte de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual en su artículo 5 establece: *“... Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación*





Tribunal Supremo Electoral

la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas...” y dado que en el presente caso, el análisis que realiza este Tribunal radica en la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, no puede desconocerse el contenido de la Convención a la que se hace referencia, toda vez que, la función pública para el cargo de elección popular debe garantizar la transparencia y la obligación de rendir cuentas en el manejo de los recursos públicos.

Así las cosas, este Tribunal, advierte que no concurren los yerros denunciados por el interponente, de tal cuenta, se arriba a la conclusión indubitable de confirmar la resolución emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Suchitepéquez, por lo que deberán de realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución.-----

LEYES APLICABLES

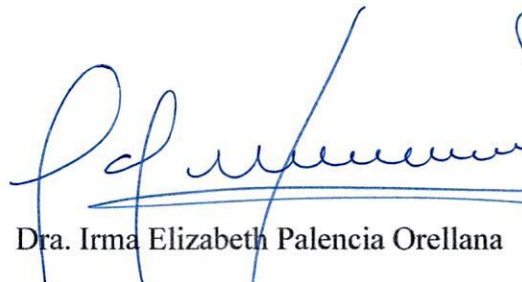
Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**
I) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el **partido político TODOS**, a través de su **Secretario General Byron Bladimiro Rodríguez Palacios**; **II) CONFIRMA** la resolución identificada con el número DDS guion R guion CM guion ciento noventa y cuatro guion cero tres guion dos mil veintitrés (DDS-R-CM-194-03-2023) de dos de abril de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Suchitepéquez, en cuanto a la declaratoria de vacancia para los cargos de alcalde y concejal suplente I de la corporación municipal del municipio de **San Lorenzo**, departamento de **Suchitepéquez**, postulada por el partido político TODOS; **III) Notifíquese** y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Delegación Departamental de origen a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-----



Tribunal Supremo Electoral


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente





Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


Licenciado Alvaro Ricardo Cerdón Paredes
Magistrado Suplente


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1468-2023


Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el doce de abril de dos mil veintitrés, siendo las noche horas con Cuarenta y dos minutos, ubicada en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director General de Registro de Ciudadanos

Resolución (es) de fecha(s): diez de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **partido político TODOS (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Gwendy Burgos

Quien de enterado: 21 firmó: 

DOY FE: f: 

Alejandro Aballí
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1468-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el doce de abril de dos mil veintitrés, siendo las diez horas con treinta y cuatro minutos, ubicada en Bulevar Liberación, quince guion ochenta y seis, zona trece, de esta ciudad, Edificio Obelisco, Oficina trescientos ocho.

Notifico a: José León Linares Rojas.

Resolución (es) de fecha(s): diez de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **partido político TODOS (...)**” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Anicka Solis

Quien de enterado: SI firmó:

DOY FE: f:

Briseida Yasmin Xicay Carranza
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta No existe la dirección Persona a notificar falleció
 Lugar desocupado Persona fuera del país Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1468-2023


Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el doce de abril de dos mil veintitrés, siendo las diez horas con veinta y cinco minutos, ubicada en Bulevar Liberación, quince guion ochenta y seis, zona trece, de esta ciudad, Edificio Obelisco, Oficina trescientos ocho.

Notifico a: Partido Político TODOS.

Resolución (es) de fecha(s): diez de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "***D) SIN LUGAR*** el recurso de nulidad interpuesto por el ***partido político TODOS*** (...) "por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

_____ Anicka Solis _____

Quien de enterado: si firmó: 

DOY FE. f. _____ 
 Briseida Yasmín Xicay Carranza
 Notificador
 Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |